

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

4748 REAL DECRETO 197/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el calendario anual de fiestas laborales para el año 1977.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, elaborará el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, sin que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y siete.

La aplicación del mencionado artículo veinticinco de la Ley de Relaciones Laborales comporta la necesidad de reducir el número de días festivos a efectos laborales que actualmente existen, de conformidad con lo que previenen los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, si bien con la compensación de índole social de que los doce días festivos al año han de ser no recuperables, desapareciendo, por tanto, el sistema anterior de que la mitad de los días festivos hubieran de ser recuperables a efectos de trabajo.

El que pasen a ser hábiles para el trabajo algunos días festivos de precepto, se establece previo acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero:

En el año mil novecientos setenta y siete son días inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: todos los domingos del año, las fiestas de la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, Santiago, Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Jueves y Viernes Santos, así como el Dieciocho de Julio y el Doce de Octubre.

Artículo segundo:

Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y siete, dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán para cada año por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ambos días o uno de ellos ser comunes o no a los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero:

El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

4749 ORDEN de 2 de febrero de 1977 sobre elaboración de los procedimientos contables de las Entidades comprendidas en el sistema de la Seguridad Social, con sujeción al Plan General aprobado por Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el cual se aprueba el Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social, faculta en la disposición adicional única a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su aclaración y desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Entidades comprendidas en el sistema de la Seguridad Social vendrán obligadas a formular el procedimiento contable adecuado para registrar las operaciones que realicen, con estricta sujeción al Plan General aprobado por Real Decreto 3261/1976, detallando el proceso y con la descripción de los libros auxiliares que introduzcan, de acuerdo con los medios manuales o mecánicos que hayan de emplear. Dicho procedimiento deberá ser remitido a este Ministerio para conocimiento y conformidad, si procede, antes del día 15 de marzo de 1977.

Art. 2.º Para mantener la debida unidad de criterio, el Servicio del Mutualismo Laboral elaborará un único procedimiento para todas las Entidades que encuadra. El Instituto Nacional de Previsión, de la misma forma, lo redactará común para todas sus dependencias. El Instituto Social de la Marina establecerá también un único procedimiento. El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo confeccionará el suyo. Cada uno de los Servicios Sociales (de Higiene y Seguridad del Trabajo, de Asistencia a los Pensionistas y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos) prepararán su propio procedimiento. La Confederación de Entidades de Previsión Social diseñará el común para todas las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo.

Art. 3.º Se concede un plazo hasta el 30 de abril de 1977 para que todas las Entidades de la Seguridad Social tengan registradas todas sus operaciones económicas desde 1 de enero de este año, de acuerdo con los procedimientos contables elaborados según se dispone en los artículos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y aplicación.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

4750 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifican los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Colectivo Sindical para la distribución de combustibles sólidos en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Vigilancia del Convenio Colectivo Sindical, homologado para la actividad de distribución de combustibles sólidos en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, por Resolución de este Centro Directivo de 29 de julio de 1976, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Convenio,